

Chihuahua, Chihuahua; veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Vista la cuenta y el escrito signado por Luz Guadalupe Castro cazares, en su carácter de representante del Partido Accion Nacional ante la Asamblea municipal de Guadalupe y Calvo Chihuahua del Instituto Estatal Electoral ,mediante el cual interponen juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente **JIN-271/2018**; con fundamento en los artículos 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 26, fracción VIII y 31 del reglamento interior de este órgano jurisdiccional electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2 y 90, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítase de inmediato a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y regístrese cuadernillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido con relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Víctor Yuri Zapata Leos** ante el secretario general, **Eliazar Flores Jordán**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**AVISO
VÍA CORREO
ELECTRÓNICO**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

**ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA POR EL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EL DIECIOCHO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DEL
EXPEDIENTE JIN-271/2018**

TEE/SG/949/2018

Chihuahua, Chihuahua; 23 de agosto de 2018

MAGISTRADA GABRIELA EUGENIA DEL VALLE
Presidenta de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 18 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por este conducto me permito dar aviso de la presentación del juicio de revisión constitucional cuyos datos de identificación son los siguientes:

ACTOR. Luz Guadalupe Castro Cazares, representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea municipal de Guadalupe y Calvo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia dictada por este Tribunal, el dieciocho de agosto del presente año, dentro de los autos del expediente identificado con la clave JIN-271/2018 mediante la cual se resolvió:

PRIMERO. Se confirma la resolución de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017- 2018, identificada con la clave IEE/AM/GPE. Y CALVO/0072/2018.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

FECHA DE RECEPCIÓN. veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

HORA DE RECEPCIÓN. diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos.

Atentamente,


ELIAZER FLORES JORDÁN
Secretario General



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

22 AGO 2018

Secretaría General

Hora: 19:54

Anexo: medio de impugnación 16 fojos

Chihuahua, Chihuahua, a 22 de Agosto de 2018.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

LUZ GUADALUPE CASTRO CAZARES, en mi carácter de representante PROPIETARIA del Partido Acción Nacional con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante la responsable dentro de los autos del juicio identificado, como **JIN-271/2018**, señalando para recibir notificaciones el Sistema de Notificaciones por correo electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cuenta mayraaida.arroniz@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban de forma conjunta o indistintamente los ciudadanos José Carlos Rivera Alcalá, Carmen Lilitana Martínez Vázquez, Irvin Eduardo López Ontiveros y/o Alan Abraham Becerra Parada, en este mismo escrito, solicito lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a interponer Juicio de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia definitiva que confirma la resolución de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017- 2018, identificada con la clave IEE/AM/GPE. Y CALVO/0072/2018, lo anterior para que una vez integrado el expediente respectivo se remita a la autoridad jurisdiccional competente.

Sin más por el momento le solicito acuerde legalmente mi petición.

ATENTAMENTE

LuZ Guadalupe Castro

LUZ GUADALUPE CASTRO CAZARES

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL





ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: Contra de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de fecha 18 de agosto de 2018, identificada como JIN-271/2018.

MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ.

MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DE GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E.-

Luz Guadalupe Castro Cázares, en mi carácter de representante PROPIETARIA del **Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo**, con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante la responsable dentro de los autos del juicio identificado, como **JIN-271/2018**, tramitado en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y respecto de la personalidad con la que me ostento en los términos señalados en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando para recibir notificaciones el Sistema de Notificaciones por correo electrónico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cuenta mayraaida.aroniz@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; autorizando para que en mi nombre y representación las reciban de forma conjunta o indistintamente los ciudadanos Lics. José Carlos Rivera Alcalá, Carmen Liliانا Martínez Vázquez, Irvin Eduardo López Ontiveros y/o Alan Abraham Becerra Parada; ante Ustedes comparezco y solicito lo siguiente:





Que en nombre y representación del **Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia **de fecha 18 de agosto de 2018**, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral Chihuahua, en el Juicio de Inconformidad promovido por la suscrita representante del Partido Acción Nacional, en contra de la indebida asignación de regidores de Representación Proporcional del **Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo**, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa correspondiente a esta Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, así como lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, queda colmado en la especie, pues al efecto, la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua, en su artículo 332, segundo inciso, establece que las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado serán definitivas e inatacables lo que se constata, además, con el hecho de que la legislación de la materia no prevé algún medio impugnativo ordinario o extraordinario, mediante el cual pueda cuestionarse la constitucionalidad y legalidad de las sentencias dictadas por dicho órgano jurisdiccional, ya sean interlocutorias o definitivas, comparezco, en contra de la:

Sentencia definitiva que confirma la resolución de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017- 2018, identificada con la clave IEE/AM/GPE. Y CALVO/0072/2018.





A efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia manifiesto lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Ha quedado precisado en el proemio del presente escrito.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.** Con la finalidad de acreditar la personalidad de la promovente solicito que la responsable rinda informe respecto de la personalidad con la que me ostento en los términos señalados en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.** Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo del Juicio de Inconformidad identificado como **JIN-271/2018**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la indebida asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Guadalupe y Calvo en el Proceso- Electoral 2017-2018"; Resolución de fecha 18 de agosto de 2018 notificada a esta representación el mismo día 18 de agosto de 2018, siendo la autoridad responsable el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esto lo hago en los capítulos correspondientes a continuación.





f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas. Las pruebas las solicito en el capítulo correspondiente.

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Requisito que se satisface a la vista.

Para dar mayor claridad al presente escrito, procedo a dar cuenta de los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha domingo 01 de julio de 2018, tuvieron lugar las elecciones concurrentes para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los 67 ayuntamientos del Estado de Chihuahua, entre ellos el del Municipio de Guadalupe y Calvo.

SEGUNDO. Con fecha 24 de julio de 2018, la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo, aprobó la resolución relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional para el citado municipio, mediante la cual se designó como regidores de representación proporcional a los candidatos siguientes:

COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		
Regidor 1	Propietario	PABLO DEMETRIO SUBIAS CHÁVEZ
Regidor 1	Suplente	JESÚS ABEL OBESO GARCÍA
Regidor 2	Propietario	GUADALUPE SARAHI MOLINA SAMBRANO
Regidor 2	Suplente	MAYRELA JANETH LOERA URTUZUAZTEGUI
Regidor 3	Propietario	RICARDO CEPEDA BARRAZA
Regidor 3	Suplente	ISIDRO SÁNCHEZ ENCINAS





Regidor 4	Propietario	ITZEL ANAI ROBLEDO CANO
Regidor 4	Suplente	MARÍA ELIDA PEREDA DÍAZ
COALICIÓN "POR CHIHUAHUA AL FRENTE"		
Regidor 1	Propietario	EVER IVÁN DÍAZ GARCIA
Regidor 1	Suplente	JESÚS IVAN CASTRO PORTILLO

TERCERO. Inconforme con dicha designación, el Partido Acción Nacional, por conducto de la suscrita, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Guadalupe y Calvo.

CUARTO. Por lo que, una vez hechos los trámites de Ley, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Resolución, de fecha 18 de agosto del año en curso, resolvió el expediente de referencia identificado **JIN-271/2018**, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se confirma la resolución de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018, identificada con la clave IEE/AM/GPE. Y CALVO/0072/2018.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

Notifíquese conforme a derecho.





PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional procede *para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos*

Artículo 3.

1. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:*

a) *Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y*

b) *La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.*

2. *El sistema de medios de impugnación se integra por:*

(...)

d) *El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;*

(...)

Artículo 86





1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de





Medios de Impugnación en Materia Electoral, queda colmado en la especie, pues al efecto, la Ley Electoral para el Estado de Chihuahua, en su artículo 332, inciso 2), señala que las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado serán definitivas e inatacables; lo que se constata, además, con el hecho de que la legislación de la materia no prevé algún medio impugnativo ordinario o extraordinario, mediante el cual pueda cuestionarse la constitucionalidad y legalidad de las sentencias dictadas por dicho órgano jurisdiccional, ya sean interlocutorias o definitivas.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 23/2000, cuyo rubro es **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**, consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 253.

Al caso resulta aplicable además la siguiente tesis:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL JUICIO. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de





impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral; pero es claro que si esto no está contemplado en la ley, tal necesidad no se presentará.

En esas condiciones, queda en evidencia que la resolución que se combate reúne los requisitos de definitividad y firmeza que exige el inciso a) del artículo 86 de la Ley procesal de la materia.

Respecto de la reparación factible. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, se surte en la especie, si se toma en cuenta que en el supuesto de que procediera la cuestión planteada por el Partido Acción Nacional, se cuenta con el tiempo suficiente para ser restituida de la violación reclamada.

Esto es así, porque en el presente caso, los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión de sus cargos el diez de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

En ese tenor, se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y toda vez que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al planteamiento de agravios de la controversia planteada.

Una vez dispuesto lo anterior procedo a esgrimir los siguientes:



AGRAVIOS:

Lo constituye la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua recaída al expediente JIN-271/2018, interpuesto por la suscrita Representante del Partido Acción Nacional, por medio del cual se confirma la resolución de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo del Instituto Estatal Electoral, relativa a la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017- 2018, identificada con la clave IEE/AM/GPE.Y CALVO/0072/2018.

UNICO. - Inaplicación del artículo 191, incisos e) y f), al momento de realizar el estudio de sub y sobrerrepresentación en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Guadalupe y Calvo. Causa Agravio a mí representado, el estudio realizado por la responsable en el apartado 7 "conclusión" de la sentencia de mérito,¹ en virtud y toda vez que se realiza el estudio inaplicando de manera indebida el artículo 191 incisos e) y f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que a la letra señala:

Artículo 191:

(...)

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

¹Observable en las tablas contenidas en foja 19 y 20 de la sentencia de mérito.





Ignorando lo anterior, la responsable realiza el ejercicio de asignación y como consecuencia, el estudio de sub y sobrerrepresentación, partiendo de la base de que los regidores son un total de 12 y el porcentaje para asignación incluye la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional, planilla que resultó ganadora por el principio de Mayoría Relativa, aun y cuando el artículo relativo específica que la asignación debe hacerse por medio de cociente de unidad y resto mayor.

Contrario a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, en la asignación de regidores, llegado el momento de asignar, únicamente deben de tomarse en cuenta los datos relativos a:

- 1) La votación de los Partidos Políticos que accederán a la asignación de regidurías; y
- 2) El número de regidurías que van a ser asignadas.

Es por ello que, no le asiste la razón a la responsable al realizar el estudio otorgando un porcentaje por regidor obtenido de realizar la división entre 12, ya que de esos 12 regidores, 7 de ellos acceden mediante la planilla ganadora por el principio de mayoría relativa², por lo que son inamovibles y por tanto no inciden en lo absoluto en la Sobre y subrepresentación que se refiere a la Representación Proporcional en los ayuntamientos.

Si bien es cierto que en la asignación de diputados de representación proporcional, se toma como base los 33 diputados que integran la totalidad del congreso, tan bien es cierto que este criterio no puede ser tomado de forma análoga en el caso concreto, ya que, los diputados que se obtienen por el principio de Mayoría Relativa, no son susceptibles de movimiento alguno pero la cantidad de diputados obtenidos de esa manera si tienen una relación directa con los que se obtendrán por el Principio de Representación Proporcional, por lo cual deben ser tomados en cuenta al realizar el estudio para determinar los límites de sub y sobrerrepresentación, contrario a lo expresado en el párrafo que antecede, en cuanto a la asignación de regidores.

²Artículo 17 fracción III del Código Municipal del Estado de Chihuahua.





Por lo anterior, la serie de argumentos que derivan de la tabla en comentario, se encuentran dentro de supuesto de indebida fundamentación y motivación, ya que parten de una serie de datos que no son los que deben ser tomados en cuenta para llegar a la conclusión de que la Coalición Juntos Haremos Historia no esta sobrerrepresentado y por lo tanto no debe retirarse una regiduría para agregarla a la Coalición Por Chihuahua al Frente, derivado de la subrepresentación que al suscrito le aqueja lo cual no se actualizaría en el caso de que las cuentas relativas al estudio se hubieran hecho con los datos que permanecen vigentes dentro del procedimiento indicado de conformidad con el multicitado artículo 191, las cuales, de seguirse el precepto indicado, resultarían, como se expresó en el juicio de inconformidad primigenio, resultando lo anterior de la siguiente manera:

Una vez establecido lo anterior, y partiendo de la premisa de que la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo, de manera indebida, omitió considerar la sub y sobrerrepresentación proporcional, lo conducente es establecer lo siguiente:

En la actual asignación de regidores, la coalición Juntos Haremos Historia, obtiene el total de 4 regidores, lo cual representa un 80% de la integración del cabildo, por el principio de representación proporcional, por lo cual la gobernabilidad del municipio quedara en una ignorada voz de mi representado, ya que, con la obtención de un solo regidor, la Coalición Por Chihuahua al Frente, queda subrepresentado, en virtud de que un regidor, equivalente al 20% de los regidores asignados por el principio de Representación Proporcional, por lo que es evidente la irresponsabilidad de la Asamblea Municipal de Guadalupe y Calvo, no tener en cuenta lo anterior.

Es por ello que, de mantenerse la asignación en la forma en que fue realizada por el Consejo Municipal, llevaría a una total arbitrariedad en la actuación de la próxima integración del Cabildo.

Basado en lo anterior, se hace el siguiente estudio:

Número total de Regidores a asignarse por el Principio de Representación Proporcional: 5

Valor en porcentaje de 1 regidor, considerando que el número total de Regidores



a asignarse por el Principio de Representación Proporcional, es el cien por ciento: **20%**.

Votación obtenida por las Coaliciones que cumplen con el 2% establecido en la Ley Local para acceder a la Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional:

Coalición	Votación obtenida
Juntos Haremos Historia	5,395
Por Chihuahua al Frente	2,140
Total	7,535

Porcentaje de la votación obtenida por las Coaliciones Juntos Haremos Historia y Por Chihuahua al Frente:

Coalición	Votos	Porcentaje
Total	7535	100%
Juntos Haremos Historia	5395	71.5992 %
Por Chihuahua al Frente	2140	28.4007 %

Límite de la sobrerrepresentación de la Coalición Juntos Haremos Historia:

Coalición	Porcentaje	Sobrerrepresentación (+8%)
Juntos Haremos Historia	71.5992 %	79.5992%

Límite de la subrepresentación de la Coalición Por Chihuahua al Frente:

Coalición	Porcentaje	Subrepresentación (-8%)
Por Chihuahua al Frente	28.4007%	20.4007%

Porcentaje de Regidores asignados por la Asamblea Municipal Electoral de Guadalupe y Calvo:



Coalición	Numero de Regidores Asignados	Porcentaje de Regidores Asignados	Sub o Sobre representación
Juntos Haremos Historia	4	80%	Coalición Sobrerrepresentada
Por Chihuahua al Frente	1	20%	Coalición Subrepresentada

Es evidente que, la Asamblea Municipal omitió verificar los porcentajes de sub y sobre representación en la asignación de Regidores del Municipio de Guadalupe y Calvo, por lo que, de conformidad con la legislación federal y local, ya mencionada, así como los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual queda establecido que todas las acciones referidas a la asignación de curules por el principio de Representación Proporcional, deben dirigirse a evitar la sobrerrepresentación de un partido político o coalición, ya que con ello se afecta la imparcialidad con la que deben conducirse los órganos colegiados.

Bajo esta tesis, la Asamblea Municipal Electoral de Guadalupe y Calvo, debió establecer en un primer momento la manera en la que evitaría la sobrerrepresentación de los Partidos Políticos o Coaliciones, los cuales tendrían derecho a acceder a la asignación de regidurías, los cuales, en el caso concreto, son las Coaliciones Por Chihuahua al Frente y Juntos Haremos Historia, de conformidad con los criterios ya mencionados.

Sin embargo, de la lectura del acto impugnado se observa que, en ningún momento se tomaron en cuenta los supuestos de sub y sobre representación, por lo cual, la asignación de regidurías de representación en el municipio en comento, se realizó de manera parcial, sin la fundamentación ni la motivación debida.

Lo anterior, debió ser tomado en cuenta, en el considerando quinto del referido acuerdo, toda vez que es en ese considerando, donde se expresa lo correspondiente al caso concreto de asignación de regidurías, y es ahí donde, lo conducente era realizar el estudio de sub y sobre representación al que se enfrentarían las fuerzas políticas con derecho a que se les asignen regidurías por el principio de Representación Proporcional.





En una última consideración de la sentencia impugnada, la responsable afirma:

"(...)Es decir, el partido actor, para efecto de la sobre y subrepresentación, no consideró la votación municipal válida emitida, sino, únicamente la suma de la votación de los partidos con derecho a asignación de regidurías de representación proporcional, para determinar el porcentaje de la votación municipal válida emitida por fuerza política.

Al respecto conviene aclarar, que la suma de la votación de las fuerzas políticas con derecho a asignación de regidurías, únicamente se considera para efecto de determinar el cociente de unidad, el cual es aplicable para efecto de la asignación de regidurías, pero no así, para determinar la sobre y subrepresentación.(...)

Lo anterior, sin especificar en que fundamenta su dicho, cuando es un hecho notorio que el análisis de la sub y sobrerrepresentación en el Ayuntamiento no se encuentra determinado en ninguna ley, y en cuanto a las jurisprudencias existentes, ninguna especifica cuáles van a ser los datos que se tomen en cuenta para el estudio y mucho menos cual se aplicaría al caso concreto del Estado de Chihuahua.

En razón de lo expuesto, se considera que se prueba la incorrecta apreciación del Tribunal Electoral, al determinar no revocar la entrega de la constancia de validez correspondiente a la Coalición Juntos Haremos Historia en el municipio de Guadalupe y Calvo Chihuahua, por lo que se solicita a esta H. Sala Regional revocar la sentencia impugnada, en los términos ya descritos en lo expresado en los presentes agravios, modificando la asignación de regidurías a fin de corregir subrepresentación de la Coalición Por Chihuahua al Frente, otorgando la constancia de validez correspondiente.

A efecto de acreditar mi dicho, se enlistan las siguientes:

PRUEBAS.

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Con la finalidad de acreditar la personalidad de la promovente solicito que la responsable rinda informe respecto de la





personalidad con la que me ostento en los términos señalados en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

II. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de la parte que represento.

III. La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie los intereses de la coalición que represento.

Por lo expuesto, a esta **H. SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito, compareciendo en tiempo y forma, en representación del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. - Se **REVOQUE** la Sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo del Juicio de Inconformidad identificado como JIN-271/2018, promovido por la suscrita y en su oportunidad se entregue la constancia de mayoría al regidor correspondiente del Partido Acción Nacional.

PROTESTO LO NECESARIO

Luz Guadalupe Castro

LUZ GUADALUPE CASTRO CAZARES

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

